



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de LUIS ENRIQUE VALBUENA GÓMEZ** por el punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **31 DE ENERO DE 2023**.

Para notificar al procesado y los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy **1 DE MARZO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.


Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 19-372A



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Magistrada ponente: Paola Raquel Alvarez Medina.
Referencia: Incidente de reparación de segunda instancia.
Radicado: 68001-6000-160-2014-03583 (19-372A)
Accionante: Deisy Viviana Cancela Pabón
Accionado: Luis Enrique Valbuena Gómez
Decisión: Confirmar.

APROBADO ACTA No. 070

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Tribunal resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima Deisy Viviana Cancela Pabón, contra la providencia del 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Bucaramanga, con funciones de conocimiento, que condenó a Luis Enrique Valbuena Gómez a pagar, por concepto de perjuicios morales, la suma de tres (3) s.m.l.m.v., pues fue hallado autor responsable del delito de inasistencia alimentaria en perjuicio de sus hijos menores K.B.V.C, V.V.C y L.E.V.C.

ANTECEDENTES

Fruto de la relación sentimental entre Luis Enrique Valbuena Gómez y Deisy Viviana Cancela Pabón nacieron las menores K.B.V.C, V.V.C y L.E.V.C. El señor Valbuena Gómez, desde el mes de febrero de 2014 hasta febrero de 2015, se sustrajo de la obligación alimentaria contraída con sus menores hijos; no obstante, el 10 de septiembre de 2014 la señora Deisy Viviana Cancela convocó

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Después de haberse agotado el procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004, mediante sentencia del 6 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga condenó a Luis Enrique Valbuena Gómez a la pena principal de 34 meses de prisión y multa de 22 s.m.l.m.v., así como a la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la condena, al hallarlo penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria. Asimismo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y le concedió la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; providencia que fue notificada en estrados y quedó debidamente ejecutoriada.

2. En término legal, por medio de apoderado judicial, Deisy Viviana Cancela Pabón solicitó dar impulso al incidente de reparación integral, trámite que culminó con la decisión del 31 de mayo de 2019, en la cual se resolvió declarar

714

civilmente responsable a Luis Enrique Valbuena Gómez, debiendo pagar 3 s.m.l.m.v. por perjuicios morales.

Contra dicha providencia la representación de víctimas interpuso recurso de apelación, la cual sustentó debidamente.

DECISIÓN IMPUGNADA

Luego de resumir la actuación procesal adelantada, la cognoscente denegó los perjuicios materiales pedidos por la incidentante, debido al testimonio de Deisy Viviana Cancela Pabón, madre de las menores, quien indicó que no tenía conocimiento de a cuánto ascendía el monto de la indemnización, asimismo, afirmó que el padre de los menores se sustrajo de la obligación. De igual manera, el *a quo* señaló que no se niega la existencia de un daño; sin embargo, no se logró acreditar la cuantía de este, ya que no se allegó prueba documental que permitiera dilucidar el perjuicio ocasionado.

Afirmó, además, que en el incidente de reparación integral se debe establecer la responsabilidad civil extracontractual proveniente del hecho punible, de manera que debe determinarse si las pruebas practicadas en la audiencia de incidente de reparación resultan idóneas y eficaces para demostrar la existencia de un daño y anudado a lo anterior, establecer la cuantía de este.

Igualmente, liquidó meramente los perjuicios por concepto de daño moral, ordenando a Luis Enrique Valbuena Gómez a cancelar, por tal concepto 3 salarios mínimo-legales mensuales vigentes, a favor de los menores K.B.V.C., V.V.C y L.E.V.C, a través de su representante legal Deisy Viviana Cancela Pabón.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el representante de víctimas alega que el juzgador de primera instancia conocía con antelación el disenso planteado, puesto que él mismo había llevado el proceso judicial en contra del señor Valbuena Gómez y habiendo condenado al incidentado en la sentencia del 6 de septiembre de 2016

por inasistencia alimentaria; igualmente la sentencia antes mencionada fue decretada como prueba documental durante el incidente de reparación integral.

Por otro lado, considera que todas las actuaciones y decisión que realicen o tomen los entes públicos, en las que se encuentren inmiscuidos niños, niñas o adolescentes deben ser conforme al principio del interés superior de menor, en este caso concreto, manifestó que, al negar los perjuicios materiales contraría el principio antes mencionado, dado que, de esa manera, va a seguir ocasionando daños y perjuicios a los menores K.B.V.C, V.V.C y L.E.V.C.

Por ende, solicita se revoque parcialmente la sentencia proferida en sentencia de primera instancia, respecto a los perjuicios materiales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme lo consagrado en los artículos 1495 y 2591 del Código Civil, en concordancia con el 94 de la ley 599 de 2000, la conducta punible es fuente de obligaciones. Así, los daños materiales y morales que se causan con ocasión a la misma, deben ser reparados.

Ahora bien, en los artículos 102 a 108 de la ley 906 de 2004 se regula el incidente de reparación integral, a través del cual, quien ha sufrido un daño como consecuencia del punible¹, puede reclamar ante los jueces, una vez adquiere firmeza la sentencia condenatoria, la reparación de los perjuicios causados.

En palabras de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“La reparación del daño ... parte del supuesto que la fuente de obligación se encuentra acreditada al existir sentencia condenatoria que declara la responsabilidad penal del procesado, lo cual faculta a la víctima para iniciar el trámite incidental en pro de encontrar satisfechas sus pretensiones indemnizatorias, es así como este mecanismo ya no encuentra su eje gravitacional en el compromiso penal de la persona sino en su responsabilidad civil como producto de la conducta delictiva.

¹ Artículo 132 del Código de Procedimiento Penal.

Ahora la reparación integral a la víctima, además de abarcar los derechos a la verdad y la justicia incluye así mismo la reparación, la cual, tomada en su perspectiva económica, contiene la retribución de los perjuicios materiales y morales.

Mientras los perjuicios materiales se definen como todo detrimento patrimonial de la víctima, el daño moral es una afectación espiritual o inmaterial de la persona, la cual es susceptible de ser valorada económicamente, siendo estos últimos clasificados en subjetivos –el dolor, sufrimiento, tristeza, miedo, angustia producto del daño en la psiquis de la víctima- y objetivos, esto es las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden ocasionar en la persona².

En el caso que ocupa la atención de la Sala, asiste razón al a quo, por cuanto, en efecto, durante el trámite incidental no se probaron los perjuicios materiales reclamados por la progenitora de los infantes. Así, si bien no se desconoce que el procesado fue condenado por el delito de inasistencia alimentaria, ninguna prueba se arrimó al plenario en torno a la cuantía de los daños materiales reclamados, no obstante que, conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en decisión del 29 de mayo de 2013 (rad. N ° 40160), “... Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivos) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado.”

De acuerdo con esta comprensión, para lograr la indemnización por perjuicios de tipo material y moral objetivados, se debe acreditar no solamente la existencia del daño, sino también la cuantía de estos; no obstante, en este caso salta a la vista el incumplimiento de la carga que le asistía a la parte interesada en allegar pruebas pertinentes que involucren una cuantificación cierta de los daños materiales ocasionados por el incidentado.

Es de resaltar que, contrario a lo dicho por el recurrente, la decisión del a quo, no se basó exclusivamente en el testimonio de la señora Deisy Viviana Canela Gómez, quien afirmó que no sabe a cuánto asciende la suma adeudada por el incidentado, sino también en la sentencia del 6 de septiembre del 2016, proferida por el mismo despacho, en la cual se evidencia que no se fijó una cuota

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP663-2017, Radicación No. 49402 del 25 de enero de 2017. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

alimentaria, sino que solo se probó la responsabilidad de la omisión de Valbuena Gómez en los periodos de febrero 2014 – febrero 2015 con sus menores hijos.

Así mismo, obra en el plenario la audiencia de conciliación llevada a cabo el 10 de septiembre de 2014, en la cual, la Comisaría de Familia -Turno uno- de esta ciudad no fijó una cuota provisional³, ni mensual, luego es claro que las pruebas existentes no le permitían al a-quo realizar una cuantificación cierta de los daños materiales ocasionados por el proceder omisivo del encartado.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia en decisión del 10 de mayo de 2016 manifestó:

Declarada la responsabilidad penal, la civil se deduce de aquella por manera que el debate en el incidente de reparación integral se centra en la acreditación del daño y su cuantificación, siendo la labor del juez penal la de declarar la existencia del perjuicio y decidir sobre el monto de la indemnización cuya fuente es el delito. El procedimiento incidental que prevé la Ley 906 de 2004 a partir de su artículo 102 debe tener como propósito definir la ocurrencia del daño y su estimación pecuniaria, más no su fuente, por cuanto en la sentencia ya se declaró la comisión del delito y la responsabilidad en cabeza del procesado, quien a su vez ostenta la condición de demandado en el incidente, puesto que la ley sustancial impone al penalmente responsable la obligación de indemnizar.

(...) Es decir ya no puede ser objeto de controversia definir si el penalmente responsable está llamado a indemnizar o no, puesto que tal carga se deriva directamente de la condena penal en su contra por incurrir en el comportamiento delictivo que es fuente de responsabilidad civil extracontractual.

(...) En el proceso penal la finalidad del incidente reparatorio no es la de obtener una declaración en tal sentido, sino simplemente dar por probada la calidad de víctima o perjudicado, el daño y el monto al que asciende su compensación en dinero debate que debe evacuarse en las que contempla el Código de Procedimiento Penal de 2004. El anterior pronunciamiento, a juicio de la Sala, no ofrece confusión

³ Ley 1098 de 2006, Artículo 79, faculta a las defensorías de familia a fijar una cuota cuando las partes no llegan a conciliación.

113

ni da lugar a equívocos en torno al objetivo y finalidades del trámite incidental de reparación integral, puesto que un procedimiento de naturaleza accesoria, que solo puede iniciarse a partir del proferimiento de una condena penal en firme, no puede asimilarse a una acción de responsabilidad civil extracontractual en la que el primer aspecto a probar es la fuente de la obligación, que para casos como el presente, viene a ser el delito, cuya existencia y determinación de responsabilidad ya ha sido declarada en un fallo ejecutoriado. En tratándose del incidente de reparación integral, es evidente que el demandante queda relevado de probar la fuente de la responsabilidad, es decir, que el demandado cometió un delito y las circunstancias de hecho que lo rodearon, puesto que ese elemento se encuentra acreditado a partir de la sentencia condenatoria en firme en la que ya se ha declarado una realidad fáctica indiscutible, abriéndose paso al incidente con fines resarcitorios.

De allí que en este tipo de incidentes la carga probatoria del demandante se reduzca a demostrar que el delito cometido por el penalmente responsable le ocasionó un daño, su naturaleza y cuantía. Las precisiones realizadas en el citado precedente se hicieron con base en las normas penales que regulan la responsabilidad civil derivada del delito, las que a su turno encuentran soporte en los preceptos civiles que regulan la figura de la responsabilidad civil extracontractual, concretamente el artículo 2341 del Código Civil...

En tal medida, no merece aclaración o precisión lo dicho por la Sala en anterior oportunidad, debiéndose reiterar que la discusión propia del incidente de reparación integral se reduce a acreditar el perjuicio, entendido éste, según el diccionario de la real academia de la lengua, como el «demérito o gasto que se ocasiona por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, su naturaleza - moral o material- y el monto de su compensación en dinero.»

De otro lado, en lo que concierne al daño moral, ocasionado por Luis Enrique a los menores de edad, se tiene que el mismo fue tasado en 3 s.m.l.v., lo que fue tasado al arbitrio del juzgador, resultando ajustada a derecho tal decisión, pues es manifiesto que el comportamiento delictivo desplegado por Valbuena Gómez vulneró la esfera afectiva y el mínimo vital de aquellos, siendo aspectos esenciales

protegidos por el legislador respecto de los delitos contra la familia, máxime tratándose de sujetos de especial protección constitucional.

En ese orden de ideas, la decisión impugnada deberá ser confirmada, pues los perjuicios morales fueron adecuadamente tasados y los materiales no fueron probados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la providencia de contenido, fecha y procedencia previamente enunciados.

Segundo: Contra la presente decisión procede el recurso extraordinario de casación, en caso de que se cumplan los presupuestos señalados en el numeral 4 del artículo 181 del C.P.P.

Tercero: Esta decisión se notifica en estrados, sin perjuicio de la que debe intentarse de forma personal de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004. Una vez ejecutoriada, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

JUAN CARLOS DIETTES LUNA



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CALLE 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.
Teléfono: (01) 261 1000

Expediente No. 11001-2022-00000

Acto No. 001

SALA CIVIL

PROYECTO REGISTRADO A TRAVÉS DEL EXCEL
INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE ESTA SALA
ESPECIALIZADA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022.
El expediente obra en un cuaderno digital de

PROCESO No. 11001-2022-00000

Valbuena Garzón Peña
CUI: 11001-2022-00000-00000
11001-2022-00000-00000
11001-2022-00000-00000

Para el presente caso, se ha procedido a la revisión de los documentos que se han presentado en el expediente, y se ha encontrado que los mismos son válidos y que no se han presentado en forma de copia, por lo tanto, se procede a la revisión de los mismos.

Para el presente caso, se ha procedido a la revisión de los documentos que se han presentado en el expediente, y se ha encontrado que los mismos son válidos y que no se han presentado en forma de copia, por lo tanto, se procede a la revisión de los mismos.

Expediente No. 11001-2022-00000

Luis Enrique Valbuena Gómez
Confirma proveído.

HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA

PROYECTO REGISTRADO A TRAVÉS DEL EXCEL
INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE ESTA SALA
ESPECIALIZADA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022.
El expediente obra en un cuaderno digital de
OneDrive

TRIBUNAL@BUCSP2022